

## **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Normas que importan con relación al tema: artículo 317 de la Constitución, artículo 4° de la Ley n° 15.869.- De acuerdo a dicha normativa en la esfera administrativa hay tres clases de recursos:

- a) **de revocación;**
- b) **jerárquico;**
- b) **de anulación.**

### **A) RECURSO DE REVOCACION**

Corresponde que se interponga contra un acto administrativo dictado por cualquier órgano del Estado, sea el Poder Ejecutivo, un Ministerio, una Dirección Nacional, un Departamento, la Suprema Corte de Justicia, o cualquiera de los órganos que componen el Poder Judicial.

El recurso de revocación **se interpone ante el órgano que dicto el acto administrativo objeto de impugnación**, cualquiera sea la jerarquía del mismo. Debe tenerse presente que en realidad el objeto del recurso no se reduce exclusivamente a la revocación del acto administrativo, dado que también puede pedirse la reforma o sustitución del mismo. En razón de ello hay autores que consideran que debería denominarse recurso de reposición.

Puede interponerse tanto por razones de legalidad como razones de mérito, o sea puede impugnarse el acto administrativo por ser violatorio de una regla de derecho, o por entenderse que es inoportuno o inconveniente.

### **B) RECURSO JERARQUICO.**

Debe interponerse en forma **conjunta y subsidiaria con el recurso de revocación**, cuando el acto administrativo impugnado ha sido dictado por un órgano estatal que se encuentra sometido a jerarquía. Por ejemplo, en caso que dicho acto se declare por un Juez Letrado, cuyo jerarca administrativo es la Suprema Corte de Justicia, corresponde la interposición de éste recurso a los efectos de que la Corporación en dicho carácter se pronuncie en cuanto al punto. El inciso 3° del artículo 142 del decreto N° 500/91, establece que el recurso jerárquico debe interponerse para ante el **jerarca máximo de dicho servicio** consagrando el principio denominado del **omisso medio**, esto es que se saltean las jerarquías intermedias dentro del sistema orgánico, elevándose el recurso ante su jerarca máximo, en el ejemplo señalado anteriormente, la Suprema Corte de Justicia.

### **C) RECURSO DE ANULACION.**

No tiene mayor importancia en el Poder Judicial. Simplemente a título informativo diremos que se interpone al igual que el jerárquico en forma conjunta y subsidiaria con el recurso de revocación para ante el Poder Ejecutivo, en los casos de actos administrativos dictado por el Directorio o

el Director General de un Servicio Descentralizado como por ejemplo ANTEL, INAME, OSE, etc. Dichos servicios no están sometidos a jerarquía, sino a **tutela administrativa** de acuerdo al texto constitucional (art. 317 inciso 3°).- En cuanto a los fundamentos de este recurso, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 309 de la Constitución, del cual surge que sólo puede fundarse en **la violación de una regla de derecho**, no siendo posible hacerlo por razones de oportunidad o conveniencia como en el caso de los recursos anteriores.-

#### **FORMAS DE INTERPOSICION DE LOS RECURSOS:**

Deben cumplir las siguientes formalidades:

**a) Escrito en papel simple.** Debe contener los siguientes datos: 1) nombre y domicilio del recurrente; 2) los hechos y fundamentos de derecho expuestos con claridad y precisión; 3) la solicitud concreta que efectúa, indicando el acto administrativo que recurre, identificándolo con el número correspondiente y la fecha de emisión.

**b) Con firma letrada.** Dicha exigencia está prevista en el artículo 37 del Decreto-Ley 15.524, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, De todas formas la presentación de un recurso sin cumplir con dicho precepto se entiende válido, otorgándose generalmente un plazo para subsanar la observación que se realice en ese sentido, ello en razón de

la aplicación de un principio muy importante del Derecho Administrativo que se denomina **el informalismo a favor del administrado**.

**c) Recurso presentado por telegrama colacionado, telex, fax, etc.**

En aplicación del mismo principio señalado precedentemente se admite su presentación por cualquiera de éstos medios, aún cuando el fax carezca de firma, admitiéndose el otorgamiento de un plazo para que el interesado pueda subsanar observaciones que se realicen en relación a éstos aspectos.

**El funcionario que recepcione el escrito de recurso debe anotar la fecha de recepción del mismo, bajo su firma.** Es esencial que se cumpla con dicha exigencia a los efectos de que la Administración pueda controlar debidamente el cumplimiento de los plazos que regulan el tema, con la importancia que ello supone para el agotamiento de la vía administrativa y el eventual desarrollo de una acción de nulidad futura ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Debe cumplir dicha obligación cual sea la vía documental utilizada.

### **PLAZOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

Corresponde analizar las situaciones que pueden darse en relación al punto, a saber:

**a) El acto administrativo ha sido notificado personalmente.** Los recursos que correspondan deben interponerse **dentro de los 10 días corridos y siguientes al de su notificación personal.** De acuerdo a ello en caso de notificarse un día viernes, el plazo se contabiliza a partir del día siguiente, o

sea el sábado, y en caso de vencer un día inhábil, se posterga el plazo hasta el día hábil inmediato siguiente, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 15.869, teniendo presente también que esta última disposición determina la suspensión de los plazos para la interposición de los recursos administrativos y de la Acción de Nulidad, durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

**b) El acto administrativo ha sido publicado en el Diario Oficial.** En ese caso el plazo es el mismo que el señalado anteriormente, rigiendo las mismas normas en cuanto a su duración y causales de suspensión pero el término se contabiliza a partir del día siguiente a la publicación realizada.

**c) El acto administrativo no ha sido notificado por ninguno de los medios aplicables.** El interesado puede recurrirlo en cualquier momento de acuerdo a lo previsto en el inciso 5° del artículo 4° de la Ley 15.869.-

#### **PLAZOS PARA DECIDIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

La Administración cuenta con un plazo de **150 días corridos** para resolver el recurso de revocación, de **200 días corridos** cuando se interponen en forma conjunta y subsidiaria los recursos de revocación y jerárquico.

**Efectos del vencimiento de los plazos.-** Se determina que en el caso de que los plazos se cumplan sin que la Administración se pronuncie en forma expresa, ello significa **el rechazo tácito** de los recursos interpuestos, lo que habitualmente se denomina **denegatoria ficta.** -

#### **PLAZO PARA PRESENTAR LA ACCION DE NULIDAD**

La demanda de anulación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá interponerse, bajo pena de caducidad, dentro de los **60 días corridos** y siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En caso de que hubiera recaído denegatoria ficta, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquél en que la misma hubiere quedado configurada. En caso de que no hubiere sido notificado ni publicado en el Diario Oficial, se podrá interponer la acción de nulidad en cualquier momento (art. 9 Ley 15.869).-  

---